

## Resolución N° 015-2022-GG-ICL/MML

Lima, 19 de mayo de 2022

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 002-2022-ST-ICL/MML emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante Informe N° 306-2018-GA-ICL/MML de fecha 16 de agosto de 2018, la Gerencia de Administración remitió el Informe N° 184-2018-PERS-GA-ICL/MML a la Secretaría Técnica de PAD, adjuntando el Reporte de Tardanza de los meses de junio y julio de 2018 del personal bajo los regímenes laborales de los D.L. N° 728 y 1057 (CAS), precisando que de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo, el personal solo puede acumular 60 minutos de tardanza como tolerancia por mes;
2. Que, mediante Informe de Precalificación N° 006-2019-ST-PAD-ICL/MML<sup>1</sup>, de fecha 21 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica de los PAD concluyó que, la conducta de los servidores constituyen presunta comisión de falta administrativa disciplinaria y por tanto, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para los servidores Guillermo Celso Sipán Albirena y Olenka Milushka Blaskovic Vizcarra.
3. Que, mediante Resolución N° 013-2022-GG-ICL/MML, se designa al Secretario Técnico<sup>2</sup> del nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del ICL, establecido por la Ley N° 30057 y Reglamentado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como órgano de apoyo a las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario;
4. Que, a través del Informe de Precalificación N° 02-2022-ST-PAD-ICL/MML, de fecha 13 de mayo 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, concluyó que: 1) la supuesta falta administrativa cometida por los señores Guillermo Celso Sipán Albirena y Olenka Milushka Blaskovic Vizcarra, ha quedado prescrita al haber transcurrido más de tres (3) años desde que ocurrió el hecho que se habría infringido, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo, es decir, desde la fecha que la Gerencia de Administración tomó conocimiento, esto es, a partir del 16 de agosto de 2018 hasta la prescripción de la conducta infractora que es el 16 de agosto de 2021; y 2) que, existe la imposibilidad de que se instaure o inicie procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Guillermo Celso Sipán Albirena y Olenka Milushka Blaskovic Vizcarra y determinar la existencia de la falta disciplinaria, por haber configurado los plazos de prescripción, por el solo transcurso del tiempo; asimismo, recomendó para dicho fin elevar el expediente completo a la Gerencia General para que en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad declare la prescripción y el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa, si es que hubiere;



<sup>1</sup> Es preciso indicar que, si bien en el expediente existe un Informe de Precalificación de fecha 21 de febrero de 2019, en la misma documentación no obra la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por ende, tampoco existe la notificación que se haya realizado a los servidores en mención.

<sup>2</sup> Designado mediante Resolución N° 013-2022-GG-ICL/MML recepcionada con fecha 04 de mayo de 2022 por el Abg. Rony Angel García Poves, como Secretario Técnico del ICL, como órgano de apoyo de la autoridad instructora de los PAD.

**II. ANALISIS DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA COMETIDA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS**

5. Que, mediante Informe N° 306-2018-GA-ICL/MML del 16 de agosto de 2018, la Gerencia de Administración remitió a la Secretaria Técnica, el Reporte Oficial de Tardanzas visado por el Especialista en Personal (e), correspondiente a los meses de junio y julio de 2018 del personal bajo los regímenes laborales D.L. N° 728 y CAS, en el cual se evidencia que 34 personas han superado los 60 minutos de tolerancia en el ingreso diario a sus labores durante dicho meses, entre los cuales se encuentran los servidores, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



N°	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIMEN	TARDANZA EN MINUTOS
1	Guillermo Celso Sipán Albirena	728	133
2	Olenka Milushka Blaskovic Vizcarr	1057	102

6. Que, respecto al régimen laboral aplicable a los servidores mencionados es preciso señalar que mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como, prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Que, en lo concerniente a ellos, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serán aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;
7. Que, debido a la fecha que ocurrió el hecho infractor que data del mes de junio de 2018, la Secretaría Técnica procedió a verificar si ha operado la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo;


**Del marco normativo sobre el Régimen Disciplinario**

8. Que, el Poder Sancionador de la Administración Pública, está basado y limitado por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, que constituyen un haz de principios rectores en la actuación de la Administración en los procesos administrativos y sancionadores, de forma tal que guían, instruyen y limitan la actividad de la Administración en el ejercicio de dicha potestad sancionadora;
9. Que, dichos principios tienden a limitar el poder punitivo del Estado, regulando su actividad, el respeto a los derechos de los administrados, y sirviendo como elemento interpretativo y aplicativo de las normas que la regulan;
10. Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del

Servicio Civil, dispuso que el Régimen Disciplinario y Sancionador previsto en su Título V, se aplicaría una vez que entren en vigencia sus normas reglamentarias;

11. Que, en este sentido, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado con fecha 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, norma que entró en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir el 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigor y aplicación el Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

### De los plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario

- 
12. Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción;
  13. Que, en ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido la competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar la prescripción de la infracción;
  14. Que, respecto a los plazos de prescripción, debemos señalar que el artículo 94<sup>3</sup> de la Ley de Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso del servidor, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y un (1) año a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año;
  15. Que, asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe en su artículo 97<sup>4</sup> que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo es de un (1) año a que hace referencia la Ley de Servicio Civil;

<sup>3</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
**"Artículo 94.- Prescripción"**

La competencia para iniciar procedimiento s administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

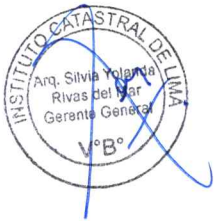
<sup>4</sup> Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
**"Artículo 97.- Prescripción"**

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último momento, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2 Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

16. Que, así tenemos que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en el caso de verificarse la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario o ya instaurado éste, el Secretario Técnico deberá informar al titular de la Entidad<sup>5</sup> a la máxima autoridad administrativa, a fin de que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa<sup>6</sup> si hubiere;
17. Que, no obstante, es oportuno señalar que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
- "(...)
34. *Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".*
18. Que, de este modo, respecto a la toma de conocimiento para efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, deberá entenderse con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil en virtud del cual, dicho plazo se computa **desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos** o la que haga sus veces, conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su referido precedente administrativo de observancia obligatoria;
19. Que, por tanto, queda claro que es la Oficina de Recursos Humanos la autoridad competente para la toma de conocimiento de la falta y poder computar el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil;
20. Que, asimismo, es preciso señalar que de acuerdo a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del ICL, la Gerencia General de es el órgano de alta dirección y la máxima autoridad administrativa del ICL.



### De la declaración de la prescripción

<sup>5</sup> Estatuto del Instituto Catastral de Lima, aprobado por Ordenanza N° 657 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada el 12 de agosto de 2004.

"Artículo 28°.- El cargo de Gerente General del ICL es cargo de confianza y es el más alto nivel administrativo del ICL".

<sup>6</sup> Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

Número 10: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiera, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

21. Que, respecto a la tramitación del presente PAD, y atendiendo a lo expuesto en los numerales 14, 15, 16 y 17 de la presente resolución, se observa que se ha incurrido en prescripción en atención a las siguientes precisiones:

- a) **La prescripción es a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.**

Que, en el presente expediente signado con N° 008-1-2018-ST-PAD-ICL, mediante Informe N° 306-2018-GA-ICL/MML, la Gerencia de Administración remitió con fecha 16 de agosto de 2018 el Informe N° 184-2018-PERS-GA-ICL/MML del Especialista de Personal, mediante el cual pone en conocimiento la relación de trabajadores que excedieron la tolerancia de 60 minutos a la hora de ingreso al centro de labores en el mes de junio de 2018.

De la evaluación de la documentación obrante, se constata, que son hechos que datan del período del **mes de junio de 2018**, por tanto, el plazo máximo para ejercer la facultad disciplinaria era el **mes de junio de 2021**.

- b) **De la Prescripción por no haberse instaurado el PAD dentro del plazo de un (1) año desde que la oficina de Recursos Humanos haya tomado conocimiento.**

De la documentación que obra en el expediente administrativo, se ha evidenciado que mediante el Informe N° 184-2018-PERS-GA-ICL/MML de fecha 15 de agosto de 2018, la Gerencia de Administración del ICL, tomo conocimiento de los hechos reportados, sin embargo, en atención a lo antes desarrollado el hecho materia de la presente Resolución ya habría prescrito.

Cabe acotar, que si bien es cierto que la Secretaria Técnica de apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador tomó conocimiento de los hechos para el deslinde de responsabilidades el 04 de mayo de 2022, en cumplimiento del precedente de observancia obligatoria dictaminado a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establece que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, más aún si la potestad sancionadora ya habría fenecido.

22. Que, en ese orden de ideas, es pertinente ilustrar el control de los plazos del procedimiento en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo:

Hecho Informado	Nombres y Apellidos	Presunta Falta Imputada	Fecha del presunto Hecho Infractor	Fecha de Prescripción
Informe, sobre la relación de trabajadores que excedieron los minutos de tolerancia a la hora	<ul style="list-style-type: none"> <li>Guillermo Celso Sipán Albirena</li> </ul>	Tardanza, exceso de minutos durante el mes de junio de 2018, conform	Mes de junio 2018	Mes de junio 2021

ingreso al centro de labores e mes de junio de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Olenka Milushka Blaskovic Vizcarra</li> </ul>	establece el artículo del Reglamento Interno Trabajo del ICL.		
---	--	---	--	--

23. Que, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución se ha verificado la prescripción, respecto de los servidores citados en el cuadro anterior;
24. Que, en ese sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, desarrollado en los numerales 14, 15, 16 y 17 de la presente resolución, y en cumplimiento a lo dispuesto corresponde a esta Gerencia (como máxima autoridad administrativa), declarar la prescripción del presente PAD;
25. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que se aplicará el plazo de prescripción vigente al momento de los hechos<sup>7</sup>;
26. Que, de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 002-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que el plazo de prescripción **no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario**;
27. Que, el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, de cual gozan las entidades del sector público respecto de sus trabajadores, no resulta ser una facultad *ad eternum*, es decir, que se extienda indefinidamente en el tiempo, sino que ella encuentra su límite en los plazos que se hayan establecido para determinar la responsabilidad del presunto infractor;
28. Que, si transcurrido esos plazos, la autoridad administrativa no ejerció su facultad por diferentes razones, el efecto inmediato sería la liberación de la responsabilidad disciplinaria que se pudiera atribuir al presunto infractor;
29. Que, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la falta administrativa cometida por los servidores Guillermo Celso Sipán Albirena y Olenka Milushka Blaskovic Vizcarra, ha quedado prescrita al haber transcurrido Más de 3 años desde que ocurrió el presunto hecho que se habría infringido, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo;
30. Que, mediante Informe de Precalificación N° 02-2022-ST-ICL/MML, de fecha 15 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica de los PAD del ICL concluyó y recomendó elevar el expediente a esta Gerencia considerada como máxima autoridad

<sup>7</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, entre otros, el criterio expuesto en el fundamento 21 de la referida resolución.

"21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".

administrativa con el fin de declarar la prescripción y el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa;

31. Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos señalados y de conformidad con lo establecido en el ROF del Instituto Catastral de Lima, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;


**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. – DECLARAR** de oficio la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 008-1-2018-ST-PAD-ICL, por la presunta responsabilidad administrativa de los servidores GUILLERMO CELSO SIPAN ALBIRENA Y OLENKA MILUSHKA BLASKOVIC VIZCARRA, por superar el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, concordado con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057 – Servicio Civil”.

**Artículo Segundo. – DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**Artículo Tercer. – REMITIR** copia de la presente Resolución a la Gerencia de Administración, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA

ARQ. SILVIA YOLANDA RIVAS DEL MAR  
Gerente General